



Seminario Nuevo Régimen de Comisiones en las Operaciones de Crédito de Dinero

José Antonio Gaspar
Director General Jurídico
Enero 2023

Antecedentes

Ley 21314 sobre Agentes de Mercado (D.O. 13-04-2021) que modifica Ley 18010, agregando nuevo artículo 19 ter:

=> Mandato a CMF para determinar mediante NCG los requisitos, reglas y condiciones que deberán cumplir las comisiones que se cobren respecto de las operaciones de crédito de dinero otorgadas por las entidades supervisadas por la CMF (v.gr. bancos y aseguradoras) y aquellas sometidas a fiscalización CMF por art. 31 de Ley 18010 (entidades colocadoras de créditos masivos que determina anualmente CMF).

- 9° transitorio Ley de Agentes fijó plazo para dictarse dentro de los doce meses siguientes a la publicación de la Ley de Agentes, sin perjuicio de la fecha que se determine en la norma CMF para su entrada en vigencia

=> Tales comisiones deben corresponder a contraprestaciones por servicios reales y efectivamente prestados.

=> La normativa CMF debe establecer criterios objetivos para la determinación de tales comisiones, que deben calcularse en base al costo de prestación del servicio.

Antecedentes

Ley 21314 sobre Agentes de Mercado (D.O. 13-04-2021) que modifica Ley 18010, agregando nuevo artículo 19 ter (cont.)

Consecuencia para cobros que no cumplan los requisitos, reglas y condiciones que establezca CMF mediante normativa: serán considerados intereses.

=> Por otra parte, art. 8° transitorio mandata a la CMF a regular los plazos y condiciones para que las instituciones que otorgan crédito que se origine mediante la utilización de tarjetas de crédito mediante una línea de crédito previamente pactada (art. 6 ter Ley 18010), que deban modificar los contratos pertinentes suscritos con anterioridad para adecuarlos a estas disposiciones, envíen a sus clientes un anexo con el detalle de las modificaciones, para la aceptación o rechazo de los clientes. En este último caso el oferente de crédito puede dar término al correspondiente contrato.

Norma de Carácter General N°484 de 05/08/2022

Ambito de Aplicación: operaciones de crédito de dinero (art. 1° Ley 18010). Pero no rige:

- para aquellas operaciones que no están afectas a tasa máxima convencional (v.gr. operaciones art. 5).
- para aquellas operaciones y servicios que no forman parte de la operación de crédito o que sean accesorias a ésta

=> Cobros que son considerados comisión (y no intereses):

- a) que tenga un régimen legal especial: Anexo informe normativo, v.gr. comisión de prepago, cobranza extrajudicial, costas personales o procesales.
- b) que cumpla las reglas, condiciones y requisitos de la NCG 484:
 - b.1) que se haya calculado en base al costo de prestación del servicio => aplicación art. 19 ter.

Norma de Carácter General N°484 de 05/08/2022

- => Cobros que son considerados comisión (y no intereses):
 - b) que cumpla las reglas, condiciones y requisitos de la NCG 484 (cont.):
 - b.2) que el servicio sea real, efectivamente prestado al deudor y distinto de aquellos inherentes a la operación de crédito de dinero => aplicación art. 19 ter.
- * Servicios inherentes (que son intereses): (i) los necesarios para iniciar, celebrar, materializar o terminar la operación de crédito, y (ii) los que está obligado a prestar el acreedor al deudor en cumplimiento de exigencias legales y normativas aplicables a las operaciones de crédito (anexo Informe normativo: ejemplos como verificación de domicilio, servicios para portabilidad, cobros refinanciamiento, evaluaciones de solvencia o de riesgo).
- * No son inherentes (y pueden ser comisiones): (i) servicios que otorgan terceros para el cumplimiento de solemnidades establecidas por ley a la celebración de dicha operación de crédito o para la constitución, realización o liberación de sus garantías o cauciones; (ii) servicio de pago que provee un tercero al deudor cuando dicho servicio es alternativo al provisto por el acreedor y voluntario para el deudor.

Norma de Carácter General N°484 de 05/08/2022

- => Cobros que son considerados comisión (y no intereses):
- b) que cumpla las reglas, condiciones y requisitos de la NCG 484:
 - b.2) que el servicio sea real, efectivamente prestado al deudor y distinto de aquellos inherentes a la operación de crédito de dinero => aplicación art. 19 ter. (Cont.).

* No son inherentes (y pueden ser comisiones) en operaciones originadas en la utilización de líneas de crédito, los servicios de administración, operación y mantención de la línea o tarjeta, siempre que dicho cobro no sea función del monto de la operación y que el costo por la prestación del servicio no haya sido cargado por otro producto o servicio.

A su vez, para efectos de lo establecido en el artículo 2° de la Ley N°18.010, se considerará también que el cobro es recibido por el acreedor si el servicio es inherente a la operación de crédito de dinero, aun cuando sea prestado por terceros => se evita externalización de servicios inherentes.

Norma de Carácter General N°484 de 05/08/2022

- => Cobros que son considerados comisión (y no intereses):
- b) que cumpla las reglas, condiciones y requisitos de la NCG 484 (cont.):
 - b.3) que el concepto al que corresponde al pago, así como su importe total para el deudor, haya sido informado y aceptado por éste en forma expresa, previa a su cobro y a la prestación del servicio, independiente que el cobro por dicho servicio se efectúe con antelación su prestación.
 - b.4) que la información de estos cobros sea puesta a disposición del público mediante los mismos canales que emplea el acreedor para efectuar las ofertas de operaciones de crédito de dinero o la contratación de las mismas.

Vigencia NCG 484: 1° de agosto de 2023 => desde esa fecha, se considerarán intereses los cargos por comisiones que no se ajusten a esta NCG.

Norma de Carácter General N°484 de 05/08/2022

Plazos y condiciones para que las instituciones que otorgan crédito que se origine mediante la utilización de tarjetas de crédito mediante una línea de crédito previamente pactada (art. 6 ter Ley 18010), modifiquen los contratos pertinentes suscritos con anterioridad para adecuarlos a estas disposiciones:

- deben enviar a su costa por los medios convenidos con sus clientes para el envío de información periódica, una comunicación indicado esta modificación, junto a un anexo con el detalle de las modificaciones y sus justificaciones, para su aceptación o rechazo. En esta comunicación sólo pueden proponerse cambios que se efectuarán con motivo del art. 19 ter.
- la comunicación debe efectuarse en un lenguaje claro y de fácil comprensión para una persona sin conocimientos financieros o jurídicos, e indicar el o los canales a través de los cuales el cliente podrá ser su consentimiento o negativa a los cambios propuestos, debiendo entregarle al cliente un comprobante o copia en que deje constancia de su decisión.
- el envío de la comunicación debe contemplar un plazo de al menos 20 días hábiles para el pronunciamiento expreso del deudor, lo que debe constar en la comunicación para que el cliente tome conocimiento de la existencia de dicho plazo.
- en caso de rechazo de las modificaciones por el cliente, si el oferente decide poner término al correspondiente contrato, la institución respectiva deberá respetar los plazos de pago originalmente pactados.



Seminario Nuevo Régimen de Comisiones en las Operaciones de Crédito de Dinero

José Antonio Gaspar
Director General Jurídico
Enero 2023